



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00311-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail GERMANHERRERA@COABOGADO.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda presentada por **SENSACIONES SALUDABLES SAS** en contra de **JENNY SOFIA SEPULVEDA ROLON**, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.". Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor dentro del tenor literal del escrito de demanda enuncia que la dirección de notificaciones de pasivo, corresponde a la nomenclatura Carrera 12 No. 34-64 Oficina 407 Edificio Los Castellanos, en la ciudad de Bucaramanga, Santander, pero el documento aportado con la demanda, denominado, "formulario de solicitud de crédito", (del cual se aporta como evidencia la información del correo electrónico del pasivo) informa que la dirección de notificación de la aquí demandada, (de residencia) se ubica en la municipalidad de Floridablanca, específicamente en la calle 200 # 25- 18, apartamento 703, y que como dirección o lugar de trabajo se tiene la calle 6 No. 8-82 del municipio de Piedecuesta, por tanto, debe aclarar la señalada inconsistencia, teniendo en cuenta para ello, los documentos aportados con la demanda.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.5. Los demás que la ley exija". En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- Del escrito demandatorio y los anexos aportados se aprecia que quien ejerce la acción de cobro es **SENSACIONES SALUDABLES SAS**; sin embargo, dado que su legítima tenencia sobre el título valor objeto de cobro, surge de un endoso entre **SENSACIONES SALUDABLES SAS** a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA SAS y luego el endoso de este último a SENSACIONES SALUDABLES SAS., para que el referido endoso tenga efecto dentro de la presente acción, debe cumplirse con lo establecido en el artículo 663 del comercio, norma que dice:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

"Art. - 663. Acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título a la orden. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad."

Por tanto, el actor debe presentar los documentos idóneos (poder especial) que comprueben que la persona natural que firma el endoso, tenga tal calidad, dado que no se acredita la condición de quien firma como endosante dentro del tenor literal del pagaré que se pretenden hacer valer.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b17e65d03a26b3b576df1641efb749ba1993ba46a122774b57539f53cac7941**

Documento generado en 29/06/2023 01:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>